

PROVIDENCIA, 31 DIC 2025

EX.N° 1922 / VISTOS: Lo dispuesto por el Decreto Ley N°3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales; y los artículos 5 letra d), 12, 63 letra i), 65 letra j) y 79 letra b) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N°15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N°1.844 de 7 de diciembre de 2023, se fijó el texto refundido y sistematizado de la Ordenanza Comunal N°2 de fecha 6 de marzo de 2000, "SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, DE ALCOHOLÉS, INDUSTRIAL, PROFESIONAL Y DE SERVICIOS", modificada por Ordenanza N°236 de 2025.-

2.- La necesidad de fijar un texto refundido y sistematizado de la Ordenanza antes señalada.-



DECRETO:

1.- Fíjase el siguiente texto refundido y sistematizado de la ORDENANZA COMUNAL N°2 de fecha 6 de marzo de 2000, "SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, DE ALCOHOLÉS, INDUSTRIAL, PROFESIONAL Y DE SERVICIOS".

**TITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza reglamenta la actividad comercial, de alcoholes, industrial, profesional y de servicios dentro de la comuna de Providencia, en lo que dice relación a su autorización, ejercicio y su concordancia con los usos de suelo admitidos y regulados por el Plan Regulador Metropolitano, Plan Regulador Comunal y las Ordenanzas Locales pertinentes.

ARTICULO 2°: Correspondrá al Departamento de Rentas, dependiente de la Dirección de Atención al Contribuyente coordinar todo lo relacionado con los permisos o autorizaciones de funcionamiento y el otorgamiento de las patentes municipales o permisos para las actividades señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 3°: Al Departamento de Rentas, en los trámites que se refieren a los permisos o autorizaciones señaladas, le corresponderá:

- a) Recibir todas las solicitudes.
- b) Verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables.
- c) Presentar los antecedentes para informe y aprobación de las Direcciones de Obras Municipales, Jurídica, Tránsito y Transporte Público, Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Mantención u otras según corresponda.
- d) Informar al Alcalde sobre la procedencia de autorizar el permiso y/u otorgar patentes a los respectivos establecimientos o actividades de acuerdo a la ley, reglamentos y ordenanzas vigentes.
- e) Girar y enrolar las patentes una vez que se haya autorizado el funcionamiento.

**TITULO II
DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, PROFESIONAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**CAPITULO 1
DE LAS SOLICITUDES Y PERMISOS**

ARTICULO 4°: Las solicitudes de autorización de funcionamiento y patentes deberán presentarse de la siguiente forma:



- a) Solicitud en formulario que otorgará la Municipalidad.
- b) Declaración Jurada simple acerca del monto de capital propio del negocio.
- c) Si se trata de un establecimiento que tenga sucursales se deberá acompañar una Declaración Jurada simple del número de total de sus trabajadores y la distribución de ellos entre los lugares de funcionamiento de la empresa o negocio.
- d) Documento que acredite el título para ocupar el inmueble donde funcionará el establecimiento.
- e) Las personas jurídicas deben acompañar, además, copia de la escritura de constitución de la sociedad y de las modificaciones si las hubiere, con sus respectivos extractos inscritos en el Registro de Comercio y publicados en el Diario Oficial, dentro de plazo legal, y certificado de vigencia.
- f) Las sociedades de hecho y comunidades deberán acompañar una Declaración Jurada firmada por todos los socios o comuneros ante Notario Público que contenga lo siguiente:
 - 1.- Nombre de los socios o comuneros con el número del Rol Único Tributario y los domicilios de cada uno.
 - 2.- Nombre del representante con indicación del Rol Único tributario y domicilio.
- g) Decreto de cambio de destino, cuando se trate de inmuebles construidos para vivienda.
- h) Declaración de Iniciación de Actividades emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- i) Otros documentos necesarios según la actividad de que se trate.

Cuando se trate de la primera patente, el Departamento de Rentas deberá solicitar un Certificado de Número del inmueble al Departamento de Catastro e Inspección, el cual deberá remitirlo dentro de las 24 horas siguientes.

Para la solicitud de patente profesional con domicilio postal tributario, no serán exigibles los antecedentes señalados precedentemente, debiéndose acompañar solamente:

- a) Copia del título profesional o certificado del mismo otorgado por una institución educacional reconocida por el Estado.
- b) Documento que acredite el domicilio (boleto de servicios, recibo de contribuciones u otros).

ARTICULO 5°: Las instalaciones de los locales de atención al público deberán cumplir normas estéticas, acústicas, de calidad, presentación y dignidad y otras compatibles con el lugar y sector en que se encuentran emplazadas, conforme a la normativa vigente.

Los espacios de antejardines y aceras (veredas y bandejones) pertenecientes o que enfrenten propiedades dedicadas a cualquier tipo de explotación comercial, deben mantener el carácter de tales. Sólo con expresa autorización de la Dirección de Obras Municipales, conforme al Plano Regulador Comunal y Ordenanzas Locales especiales, podrá colocarse en ellos elementos muebles de vitrinas o utilizarlos como expansión exterior de restaurantes o fuentes de soda y otras actividades similares como por ejemplo salón de té, pastelerías, pizzerías, etc., con sillas y mesas móviles, debiendo tramitarse con sujeción a las normas generales vigentes sobre permisos y concesiones de bienes nacionales de uso público, si correspondiere.

Queda prohibido a los establecimientos comerciales ubicar mesones de venta abiertos hacia la acera, así como cualquier utilización de ésta para colocar elementos propios del local, aunque sea de sistema automático o de auto-servicio. No obstante, el Alcalde podrá otorgar permisos precarios de hasta 30 días, a comerciantes establecidos para ocupar la vereda del frente de sus locales para la exhibición de su mercadería.

No se admitirá en los antejardines ni aceras la exhibición de productos sueltos ni su ocupación como espacio de estacionamiento, salvo los casos expresamente autorizados en la Ordenanza Local de Edificación y Urbanización, ni la colocación de maquinarias, instalaciones o construcción cerrada alguna.

Eventualmente y de acuerdo a la normativa vigente, la Dirección de Obras Municipales podrá permitir en los antejardines la colocación de emparronados abiertos y cierre de reja baja o jardineras hacia la calle, siempre que ello no afecte las condiciones estéticas previstas para el sector.



ARTICULO 6°: Toda actividad comercial, profesional, industrial o de servicios que se desee realizar en edificios acogidos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, deberá estar de acuerdo al destino para el que fue construido el inmueble. En caso que el edificio tuviese destino habitacional y se encuentre emplazado en una zona que permita otros usos, deberá obtenerse previamente el Cambio de Destino del correspondiente departamento que lo habilite para realizar la actividad de que se trate.

ARTICULO 7°: El otorgamiento de todo tipo de patentes y permisos municipales en general, estará siempre subordinado a las exigencias del uso de suelo y desarrollo armónico de la comuna, de acuerdo al Plan Regulador Comunal y a las condiciones de construcción y de orden sanitario que establecen la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y demás normativa legal y reglamentaria vigente, lo que será informado por la Dirección de Obras Municipales en un plazo máximo de 10 días, a requerimiento del Departamento de Rentas.

ARTICULO 8°: La instalación de pequeños comercios o industrias artesanales o el ejercicio de una actividad profesional, podrá ser aceptada en viviendas siempre que este uso no ocupe una superficie superior al 50% del total de la vivienda y cumpla con el uso de suelo del sector.

La patente que se otorgue, de acuerdo al inciso anterior, no autoriza para vender directamente al público productos elaborados, salvo cuando se trate de viviendas unifamiliares y cumpla con el uso de suelo del sector. La publicidad que se instale deberá conformarse a la Ordenanza especial sobre la materia.

El otorgamiento de patente a las microempresas familiares se regulará por lo establecido en la Ley 19.749, correspondiéndole al Departamento de Rentas fiscalizar el cumplimiento de las condiciones exigidas por dicha norma para su otorgamiento.

ARTICULO 9°: Las actividades comerciales, de servicios o industriales que se ejerzan por un mismo contribuyente en un solo local o establecimiento, cualesquiera que sea el número de giros o rubros, se incluirán en una sola patente, en la cual se indicarán el giro principal y los anexos, los que deberán conformarse al uso de suelo del sector.

ARTICULO 10°: Cuando un contribuyente tenga una actividad gravada con patente de alcoholes ésta se girará por el valor determinado en el Artículo 3 de la Ley 19.925, sin perjuicio de la patente comercial, cuando proceda, la que se girará por el valor que resulte de aplicar el artículo 24 del Decreto Ley N°3.063.

La tramitación de las patentes de alcoholes se encuentra regulada en el Capítulo 7 del Título III de esta Ordenanza.

ARTICULO 11°: Los profesionales que ejerzan una actividad diferente a la de su profesión, pagarán además la patente correspondiente a dicha actividad.

CAPITULO 2 DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES Y PERMISOS

ARTICULO 12°: Recibida una solicitud el Departamento de Rentas pedirá los informes técnicos necesarios para el ejercicio de la correspondiente actividad a las Direcciones Municipales y entidades que correspondan.

Reunidos los antecedentes, deberá clasificar la actividad de acuerdo al artículo 14 del Decreto Supremo N°484 de 1980 del Ministerio del Interior e informar a la Alcaldía si procede la autorización de funcionamiento.

ARTICULO 13°: Otorgada la autorización de funcionamiento mediante Decreto Alcaldíco, el contribuyente pagará la patente girada en la Tesorería Municipal de Providencia.

ARTICULO 14°: El comprobante de pago deberá mantenerse en un lugar visible del establecimiento de tal manera que permita una fácil fiscalización.



ARTÍCULO 15°: En el exterior de todo establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas se escribirá con letras perfectamente visibles la frase: "Expendio de Bebidas Alcohólicas", y la clasificación del negocio, la clase de patente que paga, el número máximo de mesas y de personas permitidas cuando se trate de un salón de baile o discoteca -

CAPITULO 3 DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES, TRASLADOS, TRANSFERENCIAS Y ANULACIONES DE PATENTES

ARTICULO 16°: Si un contribuyente desea cambiar la actividad para la cual fue autorizado o cambiar la ubicación de su establecimiento dentro de la Comuna, deberá obtener previamente la autorización expresa de la Municipalidad. Para ello deberá solicitar, con una anticipación no inferior a los 30 días, permiso al Departamento de Rentas, el cual pedirá los informes señalados en el inciso 1° del artículo 12.

El traslado de las patentes de alcoholes está regulado en los artículos 103 y 104 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 17°: La transferencia de un establecimiento deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo N°484 de 1980 del Ministerio del Interior.

ARTICULO 18°: El término de cualquier actividad amparada por patente dentro de la comuna deberá ser puesto en conocimiento del Departamento de Rentas por el contribuyente dentro de los 30 días siguientes de producirse éste.

CAPITULO 4 DEL ROL

ARTICULO 19°: El Departamento de Rentas confeccionará semestralmente el Rol General de Patentes de la Comuna, sobre la base de los antecedentes recibidos hasta 60 días antes de la fecha de iniciación del cobro del semestre respectivo.

ARTICULO 20°: El Departamento de Rentas comunicará a los contribuyentes, por medio de 2 avisos destacados publicados en algún diario de amplia y mayoritaria circulación en la Comuna, el vencimiento del plazo para el pago de patentes. El primero de estos avisos será publicado con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 21°: Los contribuyentes podrán comprobar su capital propio estimado por la Municipalidad o rectificar el capital declarado, mediante cualquier medio idóneo en conformidad a las normas del artículo 24 inciso 4° del Decreto Ley N°3.063 y artículo 8 del Reglamento. En estos casos el Departamento de Rentas procederá a recalcular el valor de la patente.

TITULO III DE CIERTAS ACTIVIDADES ESPECIALES

CAPITULO 1 LOCALES DESTINADOS A LA EXHIBICIÓN, VENTA Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 22°: La instalación, otorgamiento de patentes y funcionamiento de los locales comerciales destinados a la exhibición, venta y arrendamiento de vehículos, se regirá por las normas especiales contempladas en este capítulo y en el artículo 6.3.02 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal 2007.

PÁRRAFO 1 DE LOS SECTORES DE UBICACIÓN

ARTÍCULO 23°: Sólo podrán autorizarse locales comerciales destinados a la exhibición, venta y/o arrendamiento de vehículos en los sectores que lo permita el Plan Regulador Comunal y sus ordenanzas complementarias.



PÁRRAFO 2
DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES Y SU FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 24°: La presentación exterior arquitectónica de los locales de exhibición, venta y arrendamiento de vehículos, deberá reunir condiciones de calidad y estética, que a juicio de la Dirección de Obras Municipales sean adecuadas a las características del sector de la Comuna en que esté ubicado.-

ARTÍCULO 25°: La exhibición de vehículos deberá hacerse sólo en el interior de locales cerrados o en vitrinas de exhibición.-

ARTÍCULO 26°: En aquellas zonas en que el Plan Regulador Comunal contempla antejardines, éstos deberán mantenerse como área verde según lo dispuesto en el Artículo 4.1.09 de la Ordenanza Local del Plan Regular Comunal, 2007.

ARTÍCULO 27°: Los locales de exhibición, venta y/o arrendamiento de vehículos, que se instalen en edificaciones no construidas con tal fin, deberán contar con espacio suficiente para la circulación peatonal entre los vehículos en exhibición, excluido el antejardín, y, además, contar con un espacio interior de estacionamiento para clientes y personal de acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 40 del Artículo 8.1.03 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal 2007.-

ARTICULO 28°: Estará expresamente prohibido a estos locales comerciales:

- a) Dar uso diferente y no autorizado a los elementos o espacios del proyecto aprobado por la Municipalidad.
- b) Pavimentar los antejardines. Extraordinariamente se permitirá la instalación de pavimentos permeables con capacidad para incluir césped en proporción mayoritaria.
- c) Utilizar los espacios públicos adyacentes que enfrentan al local, en funciones propias de éste, tales como exhibición de autos, lavados de coches u otros. En especial el estacionamiento sobre veredas o espacios no diseñados a tal efecto.
- d) Modificar, sin autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, la forma o tratamiento de cualquiera de los elementos de la calle, tales como solera, acera, bandeón, entrada de autos, etc.
- e) Presentar deficiencias notorias en el aspecto exterior del local o en el sistema de exhibición.
- f) Ejecutar trabajos mecánicos.
- g) Colocar propaganda no autorizada.
- h) Colocar cobertizos o marquesinas sobre antejardines.

CAPITULO 2
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENTRETENCIONES ELECTRÓNICAS

ARTICULO 29°: Los establecimientos de entretenciones electrónicas sólo podrán funcionar en locales o galerías comerciales ubicados en el Sector III Preferentemente Comercial determinado en el Plano Oficial de Urbanización de la Comuna, que cumplan con las exigencias establecidas en las normas vigentes.

ARTICULO 30°: Sólo podrán instalarse establecimientos de entretenciones electrónicas a una distancia no inferior de 300 metros del eje medio de las entradas de los establecimientos educacionales de enseñanza regular básica, media y superior que se encuentran en actual funcionamiento, de los establecimientos de salud, de los templos e iglesias.

ARTICULO 31°: Toda persona que desee instalar uno de estos establecimientos, deberá presentar junto a la solicitud de patente los siguientes antecedentes y documentos:

- a) Croquis indicando número, tipo y distribución de las máquinas dentro del local, considerando las exigencias que se señalan más adelante.
- b) Cuando el local se encuentre emplazado en un edificio acogido a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, deberá presentar el Reglamento de Copropiedad que permita ese uso y en caso que no lo permita deberá contar expresamente con la autorización de la Comunidad.



HOJA N°6 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1922 / DE 2025

ARTICULO 32°: Los locales donde se pretendan instalar estos juegos deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) La iluminación general del local no deberá tener una medida inferior a 150 lux.
- b) La construcción deberá estar recibida por la Dirección de Obras Municipales y estar dotada de puertas que se abran hacia fuera.
- c) Acondicionamientos suficientes para impedir la emisión de ruidos al exterior que sobrepasen los niveles máximos permitidos por la autoridad sanitaria.
- d) Baños independientes para hombres y mujeres.
- e) Sistemas de ventilación adecuada.

ARTICULO 33°: En los establecimientos destinados exclusivamente a entretenimientos electrónicos no se otorgarán patentes de alcohol.

ARTICULO 34°: En todo local de juegos electrónicos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Permanecer una persona responsable del funcionamiento y orden del mismo.
- b) Donde existan más de 20 máquinas deberá encontrarse, además, un empleado destinado exclusivamente a la vigilancia y al mantenimiento del orden en su interior.
- c) No se podrá admitir en su interior más de 5 personas por metro cuadrado libre de sala de juego.
- d) No se permitirá el ingreso de escolares con uniforme durante los días hábiles, de lunes a viernes.

**CAPITULO 3
DE LAS FERIAS LIBRES Y DE CHACAREROS**

ARTICULO 35°: Se entenderá por feria libre o feria de chacareros el comercio que se ejerza en lugares de la vía pública o en recintos privados, en los días y horas que la Municipalidad autorice, para el expendio de artículos alimenticios de origen animal, vegetal o mineral.

No podrán instalarse en las calles de la red vial primaria de la Comuna, definidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

ARTICULO 36°: Las ferias establecidas se regirán por las disposiciones del presente capítulo y estarán bajo la tuición y control del Departamento de Rentas.

**PÁRRAFO 1
DE LOS LUGARES O LOCALES DE FUNCIONAMIENTO.**

ARTICULO 37°: Estas ferias deberán ubicarse en lugares convenientes, aislados de cualquier foco de insalubridad ambiental.

Todo lugar destinado al funcionamiento de una nueva feria libre o de chacareros deberá contar previamente con la autorización de los ocupantes de los inmuebles que resulten afectados directamente en la instalación de ésta.

En caso que no se obtuviera la unanimidad de las personas, se solicitará la opinión de la Junta de Vecinos del sector.

La Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, en conformidad con la Circular N°114, deberá otorgar autorización con inspección previa del recinto donde se ubicará la feria.

ARTICULO 38°: Los recintos destinados a ferias deberán estar preferentemente pavimentados.



ARTICULO 39°: La Dirección del Tránsito y Transporte Público informará sobre las medidas necesarias para el estacionamiento de vehículos en general, medidas de protección en las bocacalles y normas adecuadas para un expedito tránsito en las calles adyacentes. Dichas medidas se harán cumplir por Carabineros y por Inspectores Municipales.

ARTICULO 40°: Se prohíbe estrictamente en las ferias libres de chacareros la presencia de animales dentro de los límites fijados para el funcionamiento de éstas.

ARTICULO 41°: Será de cargo de los feriantes o comerciantes autorizados la mantención del lugar, debiendo dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones mínimas:

- a) En caso de que el lugar no sea pavimentado deberá humedecerse el terreno antes del comienzo de la jornada.
- b) Asear y lavar el lugar al término de la atención, de acuerdo a las normas de la Ordenanza de Aseo.
- c) Retirar las basuras una vez levantada la feria. Este servicio podrá convenirse con la Municipalidad, previo pago de los derechos extraordinarios de aseo.

ARTICULO 42°: Queda estrictamente prohibido:

- a) El uso de carretillas, bicicletas u otros similares, que dificulten el tránsito de peatones en los espacios destinados a éstos.
- b) El uso de otros muebles que no sean los autorizados por la Municipalidad, así como su ampliación, modificación o agregados que signifiquen la ocupación de un mayor espacio o extensión que el que le corresponda al puesto autorizado.
- c) La confección o preparación en la vía pública de productos alimenticios, salvo en el puesto, destinado exclusivamente para ello, autorizado por la Municipalidad.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa y con la supresión definitiva del permiso.

- d) Mantener alrededor del puesto, cajones u otros objetos que perturben el tránsito público o que produzcan feo aspecto.
- e) Ejercer otro comercio que el autorizado.
- f) Botar desperdicios en las calzadas, aceras, riberas de río o cursos de agua, plazas y bandejones.
- g) Vender productos en mal estado de conservación o mezclar en un mismo canasto o receptáculo varios productos que, por razones de su descomposición orgánica, se contaminen o deterioren unos a otros.
- h) Trabajar sin el uniforme, la placa individualizadora, con la cabeza descubierta o en estado de desaseo.
- i) Molestar a los transeúntes en forma alguna, expresarse soez o inadecuadamente, entretenerte en cualquier clase de juegos y observar mala conducta en general.
- j) Venta de aves u otros animales de consumo, vivos; ensaladas preparadas, excepto aquellas expresamente autorizadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Regional Metropolitana; detergentes e insecticidas y bebidas alcohólicas.
- k) Venta de vestuario.
- l) El ejercicio del comercio ambulante, en un radio de 200 mts. de distancia de la feria.
- m) La instalación y funcionamiento de cafeterías donde se preparen alimentos o refrigerios para ser consumidos en el mismo lugar.

PÁRRAFO 2 DEL COMERCIO PERMITIDO

ARTICULO 43°: En las ferias libres o de chacareros se autoriza el expendio de los siguientes productos:

- a) Productos vegetales.
- b) Productos del mar.



- c) Productos animales, carnes y subproductos con excepción del porcino por el peligro de triquinosis.
- d) Productos avícolas (aves y huevos).
- e) Productos lácteos.
- f) Productos alimenticios envasados

PÁRRAFO 3
DE LOS PERMISOS PARA LOS PUESTOS INDIVIDUALES.

ARTICULO 44°: Los permisos para el comercio en las ferias son personales, intransferibles e intransmisibles. Serán otorgados mediante Decreto Alcaldicio, previo informe del Departamento de Rentas, y para ello se preferirá a los comerciantes que sean productores de los artículos que expenden o que acrediten representar directamente a un productor.

ARTICULO 45°: El solicitante de un permiso deberá cumplir previamente los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud con sus datos personales (nombre, rut, domicilio, nacionalidad y teléfono) y giro que solicita.
- b) Presentar certificado de sanidad emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana
- c) Presentar certificado de antecedentes

ARTICULO 46°: Las patentes estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- a) Se otorgarán a nombre de la persona que trabaje y atienda el puesto, quien no podrá cederlo a terceros. Además, podrán obtener permisos para ayudantes mediante el pago de un derecho equivalente al 25% del valor de la patente municipal. Dichos ayudantes deberán cumplir también todas las disposiciones de la presente Ordenanza y en caso de ser menores de 18 años deberán presentar autorización de sus padres o apoderados, dando estricto cumplimiento a lo regulado en el Código del Trabajo.
- b) El espacio máximo que podrá ocupar un puesto es de tres metros por tres metros y en lo posible deberá estar señalada su ubicación en el pavimento.
- c) Los puestos deberán estar instalados totalmente a las ocho horas, durante los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, y a las nueve horas, desde abril a octubre, ambos meses inclusive. En ambos casos deberán terminar las ventas y levantar las instalaciones a las 14 horas.
El sector destinado a la feria deberá estar totalmente desocupado y aseado a las 16:00 horas.
- d) Deberán instalarse obligadamente los días y horas autorizados por la Municipalidad; el incumplimiento de esta obligación dos veces seguidas o tres alternadas en un año calendario, será causal de caducidad del permiso.
En caso de enfermedad o inasistencia por otra causal, ésta deberá ser comunicada al Departamento de Rentas, dentro del plazo de 48 horas de producida la inasistencia.
- e) El titular de un permiso deberá instalarse únicamente en el sitio asignado y no podrá ubicarse ni aun transitoriamente en un sitio distinto.
- f) Las mercaderías se expondrán en tableros tipo standard, cuyas dimensiones y modelos serán los aprobados por la Municipalidad.
- g) Cada puesto se identificará con una placa numerada que deberá ser mantenida en lugar visible por el permissionario.
- h) Los feriantes una vez instalados, deberán retirar sus vehículos de las inmediaciones de la feria y estacionarlos en lugares autorizados, evitando crear dificultades a la circulación de los vehículos.

ARTICULO 47°: Las vacantes que se produzcan no serán renovadas, a excepción de lo previsto en el artículo 74 de esta Ordenanza.

ARTICULO 48°: La distribución de los puestos en las ferias libres la hará el Departamento de Rentas tomando en consideración los productos en ventas y la antigüedad de los comerciantes.



ARTICULO 49°: Los feriantes deberán pagar las patentes correspondientes y los derechos que señale la Ordenanza de Derechos Municipales, sin perjuicio de sus obligaciones tributarias según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

ARTICULO 50°: El permiso y los documentos estarán siempre en poder del comerciante, quién deberá exhibirlo cada vez que lo pida la autoridad competente.

**PÁRRAFO 4
DE LOS REQUISITOS DE LOS PUESTOS Y LOCALES.**

ARTICULO 51°: Los alimentos perecibles, pescados, mariscos, carnes, subproductos, cecinas, aves, productos lácteos, etc. se expendrán sólo en carros rodantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Construidos de material sólido resistente, inoxidable, impermeable, no poroso, no absorbente, lavable y con aislación térmica.
- b) Contar con estanque de agua potable de capacidad suficiente para las necesidades del rubro (mínimo 100 litros).
- c) Disponer de un adecuado mesón con cubierta lisa, lavable, de material impermeable e inoxidable.
- d) Contar con adecuada refrigeración dada por una unidad refrigerante o por hielo seco en cantidad suficiente.
- e) Cumplir con el artículo 64 de la presente Ordenanza.
- f) Contar con un estanque receptor de aguas servidas.

ARTICULO 52°: Todos los puestos de las ferias libres y de chacareros estarán protegidos con toldos o carpas de lona, con armazón de metal o madera, los que deberán ser de igual altura, fácilmente desarmables y transportables.

ARTICULO 53°: Deberán contar con mesón o tarimas adecuadas que faciliten la venta de sus productos. Las tarimas deberán estar a una altura mínima del suelo de 60 cms. y de preferencia con una inclinación hacia el público.

ARTICULO 54°: Las condiciones de aseo, instalaciones, carpas y útiles en general, serán obligatorias.

ARTICULO 55°: Los requerimientos de aseo de la feria y de cada puesto, los entregará el Departamento de Aseo.

ARTICULO 56°: Las mercaderías no podrán permanecer en contacto directo con el suelo, por lo cual será obligatorio almacenarlas en tarimas de maderas especiales para la protección y aislamiento.

**PÁRRAFO 5
NORMAS ESPECIALES RESPECTO A ALGUNOS PRODUCTOS**

ARTICULO 57°: Los pescados y mariscos deberán exhibirse enteros, con cabeza, ojos y branquias en bandejas metálicas perforadas e inoxidables o plásticas y mantenerse en hielo picado, quedando estrictamente prohibido exhibirlos colgados. Las especies de más de cuatro kilos de peso podrán exhibirse trozadas (albacora, atún, cojinova).

ARTICULO 58°: El pescado podrá ser vendido trozado.

ARTICULO 59°: Los pescados sólo podrán transportarse en bandejas plásticas, debidamente acondicionados con hielo trozado o en escamas. La porción de hielo no será inferior a 0,5 Kg por cada kilogramo de pescado.

ARTICULO 60°: Se prohíbe la venta de lenguas de erizos en botellas o bolsas plásticas.

ARTICULO 61°: Las jaibas se venderán vivas.



ARTICULO 62°: Los locales que expendan encurtidos o mote, deberán hacerlo exhibiendo esta mercadería en vitrinas u otros dispositivos similares que la protejan del medio ambiente.

**PÁRRAFO 6
DE LOS FERIANTES**

ARTICULO 63°: Los feriantes tendrán la obligación de dejar aseado el recinto ocupado por la feria, en conformidad a las instrucciones que imparta el Departamento de Aseo.

ARTICULO 64°: Los manipuladores de alimentos estarán sujetos a las siguientes obligaciones.

- a) Poseer la autorización vigente de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana y exhibirla cuando ésta les sea solicitada.
- b) Estar libre de enfermedades infecto-contagiosas. Las personas menores de 30 años deberán acreditar anualmente estar vacunadas contra la fiebre tifoidea, mediante documentos emitidos por algún servicio de salud.
- c) Mantener un perfecto aseo corporal y en especial de las manos (mantener las uñas cortas, sin barniz, y pelo corto).
- d) Usar uniforme completo, incluido el gorro en perfectas condiciones de conservación y aseo.
- e) Dentro del recinto de trabajo no se permitirá fumar ni escupir.
- f) Se prohíbe al manipulador atender los pagos del público, recibiendo o entregando dinero.

Se entiende por "Manipulador de Alimentos" a toda persona que trabaje a cualquier título, aunque sea ocasionalmente en algún local de la feria, en que se distribuye o expende alimento.

ARTICULO 65°: El Departamento de Rentas deberá anotar en el Rol de Comerciantes que trabajan en las ferias libres las modificaciones que sean procedentes y las sanciones que se les hubiera aplicado.

ARTICULO 66°: Todo comerciante que se encuentre en estado de ebriedad o con manifestaciones claras de haber ingerido alcohol, será retirado del recinto de la feria y denunciado al Juzgado de Policía Local. La reincidencia de esta falta se castigará con la caducidad del permiso, sin perjuicio de la denuncia respectiva al Juzgado de Policía Local.

ARTICULO 67°: El uniforme de los comerciantes será obligatorio, deberá mantenerse en la más estricta y rigurosa limpieza y consistirá en:

- a) Para hombre: un chaquetón o guardapolvo blanco que deberá llegar hasta las rodillas y gorra blanca.
- b) Para mujeres: un delantal o guardapolvo blanco que llegará hasta el ruedo del vestido y gorra blanca.

**PÁRRAFO 7
DE LA INSPECCIÓN**

ARTICULO 68°: Las ferias libres y de chacareros serán inspeccionadas por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, por Inspectores Municipales y por Carabineros de Chile.

ARTICULO 69°: Todo comerciante deberá acreditar, cuando fuese necesario, la procedencia u origen de los artículos alimenticios, por medio de facturas, guías, etc. para los efectos de su examen bromatológico.

ARTICULO 70°: Serán consideradas faltas graves:

- a) Mal estado o mala calidad sanitaria de los artículos en venta.
- b) Engañar en el peso.
- c) Desobedecer las órdenes de los funcionarios municipales.
- d) Infracciones al artículo 42 de esta Ordenanza.



**CAPITULO 4
DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

**PÁRRAFO 1
GENERALIDADES**

ARTICULO 71°: Sólo se admitirá en la vía pública el comercio que se ejerza en los permisos estacionados, carros repartidores motorizados y permisos de ambulantes.

Los permisos para ejercer este comercio serán otorgados por el Alcalde y serán personales, intransferibles, intransmisibles y esencialmente precarios, pudiendo el Alcalde ponerles término en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna para el permisionario.

ARTICULO 72°: Cada persona sólo podrá ser titular de un permiso para comercio en la vía pública.

Extraordinariamente podrá otorgarse un permiso adicional para ayudantes, el que se obtendrá mediante el pago de un derecho equivalente al 25% del valor de la patente municipal.

Dichos ayudantes deberán cumplir también todas las disposiciones de la presente Ordenanza. Los menores de 18 años deberán presentar autorización de sus padres o apoderados para el desempeño de esta función y cumplir con la regulación del Código del Trabajo.

ARTICULO 73°: El permiso se otorgará por razones de necesidad socio-económicas, a criterio exclusivo del Alcalde, previo informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario, la que calificará a los postulantes mediante puntajes tomando en cuenta los siguientes aspectos, a lo menos:

- a) Situación socio-económica del postulante
- b) Comportamiento del postulante, en caso de repostulación
- c) Inhábilidad para desarrollar otra actividad (impedimentos de orden físico, psíquico u otro)
- d) Certificado de salud compatible con esta actividad.

ARTICULO 74°: En caso de fallecimiento del titular del permiso, el Alcalde podrá otorgar autorización para explotarlo por el período pendiente del permiso, a los familiares que lo soliciten dentro de un plazo no superior a 60 días contados desde la fecha del fallecimiento, de acuerdo al siguiente orden de precedencia:

- a) Cónyuge sobreviviente
- b) Hijos menores de 18 años
- c) Hijos mayores

ARTICULO 75°: Los comerciantes con permisos en la vía pública no podrán ejercer más de tres de los giros clasificados a continuación, siempre del mismo grupo:

1.- CARROS REPARTIDORES MOTORIZADOS

| | |
|-------|---------------------------|
| 62162 | Frutas |
| 62161 | Verduras |
| 62182 | Helados |
| 62181 | Confites |
| 62141 | Pescados y mariscos |
| 65560 | Yerbas medicinales |
| 62151 | Leche y productos lácteos |

2.- PERMISOS ESTACIONADOS

| | |
|-------|---------------------------------|
| 62199 | Ensaladas prepicadas envasadas. |
| 62570 | Lustrabotas y venta cordones |



3.- PERMISOS DE AMBULANTES

| | |
|-------|---|
| 62511 | Artículos de Aseo y Ganchos de colgar ropa. |
| 62161 | Verduras. |
| 62162 | Frutas. |
| 95921 | Fotógrafos |
| 11171 | Flores y Plantas |
| 62104 | Café en termo en vasos desechables |
| 62182 | Helados |
| 62522 | Artesanía (tejidos artesanales autóctonos, madera, metal, lanas y cuero) |
| 62199 | Condimentos |
| 62181 | Confites |
| 62570 | Artículos varios (globos, paños de cocina, quitasoles, quitasoles de totora, venta de sacos, compra de diarios usados y botellas) |

El Departamento de Rentas deberá mantener un Catastro actualizado de todos los permisos y datos del permisionario.

ARTICULO 76°: Las personas con permiso para ejercer comercio en la vía pública no podrán vender otros productos que los establecidos en el permiso respectivo y deberán usar una cotona, uniforme, especificada por la Municipalidad.

ARTICULO 77°: El mobiliario urbano de los permisos estacionados deberá cumplir con las especificaciones que establezca el Departamento de Asesoría Urbana.

ARTICULO 78°: La infracción de lo dispuesto en este Capítulo será sancionada en la forma establecida en el Título IV de esta Ordenanza.-

PÁRRAFO 2 DE LOS CARROS REPARTIDORES MOTORIZADOS

ARTICULO 79°: Se entenderá por carros repartidores motorizados aquellas instalaciones comerciales que pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro por medios motorizados, autorizados expresamente por resolución municipal para circular por los bienes nacionales de uso público de la Comuna y cuyo diseño será aprobado previamente por el Departamento de Asesoría Urbana.

ARTICULO 80°: Los carros móviles serán de propiedad del respectivo permisionario y sólo podrán destinarse a los giros señalados en el artículo 75.1, pudiendo otorgarse permiso hasta por dos carros móviles por cuadra.

Los carros móviles deberán guardarse en lugares cerrados privados al término de su jornada de trabajo, quedando estrictamente prohibido que permanezcan después de ella en las vías públicas.

ARTICULO 81°: Sin perjuicio de las causales generales de caducidad, los permisos de carros móviles caducarán de inmediato en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del titular del permiso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 de esta Ordenanza.
- b) Alteraciones al diseño aprobado por la Municipalidad.
- c) Descuido en el mantenimiento del carro y de los espacios que lo circundan.
- d) Venta de productos no autorizados.
- e) No explotación por más de un mes.
- f) Colocación de agregados colgantes (marquesinas, propaganda, etc.), no contemplados en el diseño oficial.
- g) Mala atención al público.
- h) Exhibición de propaganda o publicidad de cualquier naturaleza extraña a los giros autorizados al carro móvil.



- i) Arriendo o cesión a cualquier título de la explotación del carro.
- j) Falta de pago de los derechos fijados en la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales dentro del plazo legal.
- k) Incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza.

**PÁRRAFO 3
COMERCIO AMBULANTE**

ARTICULO 82°: Los permisos ambulantes son los que se otorgan a personas naturales para vender, recorriendo las calles de la Comuna, los productos señalados en el artículo 75.2 de esta Ordenanza.

**CAPITULO 5
DE LOS CAFÉ, CAFETERIAS U OTROS ESTABLECIMIENTO SIMILARES**

**PÁRRAFO 1
DE LOS CAFÉ-ESPECTÁCULOS**

ARTICULO 83°: Los café espectáculos estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley de Rentas y en la presente Ordenanza, en lo que se refiere al otorgamiento de patentes comerciales.

ARTICULO 84°: Deberán cumplir, además, con las exigencias que a continuación se indican:

- a) Autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana
- b) Autorización de la Dirección de Obras Municipales.
- c) No permitir el ingreso al local a menores de 18 años.
- d) Mantener personal tanto de control como de vigilancia a la entrada del local y también en el interior de él, y evitar que el espectáculo pueda verse desde el exterior.
- e) Instalarse a una distancia no inferior de 300 metros del eje medio de las entradas de los establecimientos educacionales de enseñanza regular básica y media que se encuentran en actual funcionamiento, de iglesias, templos, cuarteles de las F.F.A.A. y Carabineros.
- f) Autorización de la comunidad, cuando el local se encuentre emplazado en un edificio acogido a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria.
- g) Las artistas que se presenten en el espectáculo deberán llevar, por lo menos, un bikini de dos piezas y no se permitirá el uso de ropas transparentes, prohibiéndose los desnudos totales o parciales.
- h) Prohibir que los artistas se mezclen con el público, para lo cual deberá asegurarse con el diseño una separación entre la sala y el escenario.
- i) Deberán entregar en el Departamento de Rentas certificado de antecedentes del o los dueños del establecimiento y en el caso de sociedad del representante legal y de los socios o de los directores si se trata de una sociedad anónima, donde conste que no han sido condenados por crímenes o simples delitos.

ARTICULO 85°: El Departamento de Rentas comunicará a Carabineros el otorgamiento de toda patente para café-espectáculos, a objetos que se realice el control correspondiente.

**PÁRRAFO 2
DE LAS CAFETERÍAS U OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES**

ARTICULO 86°: Los establecimientos cuyo giro sea cafetería u otros similares estarán sujetos a lo dispuesto en el D.L N°3.063 Ley de Rentas y en la presente Ordenanza en lo que se refiere al otorgamiento de patentes municipales.

ARTICULO 87°: Deberán asimismo cumplir con las exigencias que a continuación se detallan:

- a) El que solicita la patente deberá ser mayor de 18 años y no haber sido condenado por crimen o simple delito. Para acreditar esto último se deberá entregar en el Departamento de Rentas Municipales un certificado de antecedentes del o los dueños del establecimiento y en el caso de sociedades del representante legal y de los socios o de los directores si se trata de una sociedad anónima, donde conste que no han sido condenados por crímenes o simples delitos.

- b) Acompañar Informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana y de la Dirección de Obras Municipales.
- c) La actividad debe ser vista desde el exterior para lo cual el local deberá reunir las condiciones fijadas por la Dirección de Obras Municipales.
- d) No se otorgará autorización de funcionamiento si el interesado fue dueño de un negocio similar en la Comuna, que haya sido clausurado.
- e) El personal que atiende no puede hacerlo en ropa interior u otras similares.

ARTICULO 88°: El Departamento de Rentas comunicará a Carabineros el otorgamiento de todas las patentes de este rubro, a objeto que realice el control correspondiente.

ARTICULO 89°: En caso de infracción de las normas del presente capítulo, el Alcalde ordenará la clausura del establecimiento, la que se mantendrá por todo el tiempo en que subsista la infracción y sólo podrá levantarse por resolución del Alcalde, previo informe de las Direcciones Municipales competentes.

CAPITULO 6 FUNCIONAMIENTO DE SALAS DE BILLAR Y POOL

ARTICULO 90°: Los establecimientos de billares y pool sólo podrán funcionar en locales que cumplan con las exigencias establecidas en las normas generales vigentes, ubicados en el Sector Comercial de la Comuna que establece el Plano Regulador Comunal y a una distancia no inferior de 300 metros del eje medio de las entradas de los establecimientos educacionales de enseñanza regular básica, media y superior que se encuentran en actual funcionamiento.

ARTICULO 91°: Toda persona que desee instalar uno de estos establecimientos deberá presentar junto a la solicitud de patente los siguientes antecedentes:

- a) Croquis indicando número, tipo y distribución de las mesas dentro del local considerando las exigencias que se señalan más adelante.
- b) Autorización de la comunidad, cuando el local se encuentre emplazado en un edificio o centro comercial (acogido a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria).

ARTICULO 92°: Los locales deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) La iluminación general del local no deberá tener una medida inferior a 150 lux.
- b) La construcción deberá estar recibida por la Dirección de Obras Municipales y estar dotada de puertas que se abran hacia fuera y que impidan la vista desde la calle hacia el interior del local.
- c) Acondicionamientos suficientes para evitar la emisión de ruidos al exterior que sobrepasen los niveles máximos permitidos por la autoridad sanitaria,
- d) Baños independientes para hombres y mujeres.
- e) Mantener extinguidores de incendio adecuados, con una capacidad mínima de 10 a 12 kilos, colocados en lugares visibles y de fácil acceso.
- f) Reloj mural visible desde las diversas mesas de juego.

ARTICULO 93°: En los establecimientos destinados exclusivamente a salones de billar y pool no se otorgarán patentes de alcoholos y quedará en consecuencia estrictamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

La infracción a esta prohibición será sancionada de acuerdo con las normas de esta Ordenanza sin perjuicio de las penas contempladas en la Ley 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 94°: En todo salón de billar y pool deberán cumplirse las siguientes normas:

- a) Permanecer una persona responsable del funcionamiento y orden del mismo.
- b) Donde existan más de 10 mesas deberá encontrarse, además, un empleado destinado exclusivamente a la vigilancia y al mantenimiento del orden en su interior.



- c) Tener el número máximo de mesas que apruebe la Dirección de Obras Municipales.
- d) No permitir el ingreso a menores de 18 años.

CAPITULO 7
NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PATENTES DE ALCOHOLES

PÁRRAFO 1
DEL OTORGAMIENTO DE PATENTES DE ALCOHOLES

ARTICULO 95°: Las patentes de alcoholes se otorgarán por Decreto Alcaldício previa consulta a la Junta de Vecinos respectiva, acuerdo del Concejo Municipal y cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 96°: Las solicitudes de patentes de alcoholes deberán presentarse en los formularios que al efecto proporcionará el Departamento de Rentas, en el que deberán completarse las secciones A - B y C.

El Departamento de Rentas lo enviará a la Dirección de Obras Municipales para un pre-informe, el cual indicará a lo menos:

- a) Ubicación: Se informará si el local se encuentra dentro de una zona en que está autorizado el giro comercial que se solicita, en conformidad al Plan Regulador.-
- b) Distancia: Tratándose de patentes de cabarés o peñas folklóricas, cantinas, bares, pubs, y tabernas, salones de baile o discotecas, botillerías y supermercados, el local deberá cumplir con la obligación de distancia señalada en el artículo 8 de la Ley 19.925.-
Esta distancia se medirá de acuerdo a las normas contempladas en la Ordenanza sobre la aplicación del artículo 8 de la Ley 19.925.-

Recibido el pre-informe de la Dirección de Obras Municipales, el Departamento de Rentas lo enviará a Secretaría Municipal para ser revisada por la Comisión de Alcoholes del Concejo.

La resolución adoptada por la Comisión de Alcoholes será comunicada, por el Departamento de Rentas o la Dirección de Obras Municipales, al interesado.-

ARTÍCULO 97°: A fin de continuar con el trámite de otorgamiento de patente, el Departamento de Rentas deberá solicitar informe a la Dirección de Obras Municipales, opinión a la junta de vecinos respectiva e informe a Carabineros si procede y, con el objeto de seguir su tramitación, el interesado deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Certificado de antecedentes del o los solicitantes
- b) Declaración Jurada Notarial de no estar afecto a las prohibiciones del artículo 4 de la Ley 19.925 de él o los solicitantes.
- c) Declaración Jurada simple del capital propio del negocio
- d) Título en virtud del cual detenta o goza el local en que funcionará el negocio.
- e) La resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, cuando corresponda
- f) Comunicación de Inicio de Actividades al Servicio Agrícola y Ganadero

Tratándose de sociedades de responsabilidad limitada y en comandita, se exigirá el cumplimiento de los requisitos señalados en las letras a) y b) respecto de todos los socios. En el caso de sociedades anónimas se exigirán estos antecedentes respecto de su Directorio.-

ARTICULO 98°: La consulta a la Junta de Vecinos se realizará mediante carta certificada, entendiéndose que la Junta ha tomado conocimiento de ella al tercer día hábil siguiente a la fecha de envío por Correos de Chile. La Junta de Vecinos requerida deberá evacuar su informe dentro del plazo de siete días corridos contados desde la fecha en que tomó conocimiento de la consulta. Si no emitiera informe alguno dentro de dicho plazo, se entenderá que no tiene objeción que formular a la solicitud de otorgamiento de patente de alcoholes. Lo mismo será aplicable para la renovación y traslado de patentes de alcoholes.



ARTICULO 99°: El informe de la Dirección de Obras Municipales deberá contener los siguientes antecedentes:

- a) Ubicación: Deberá informarse si el local se encuentra dentro de la zona para la cual fue autorizado el giro comercial que se solicita, en conformidad del Plan Regulador y condiciones de entorno.-
- b) Respecto del Local: Si cumple las condiciones de seguridad, de insonorización, de tratamiento de malos olores y demás condiciones de construcción necesarias para el giro solicitado, habida consideración a la categoría y ubicación del negocio.-
- c) Distancia: Tratándose de patentes de cabarés o peñas folklóricas, cantinas, bares, pubs, y tabernas, salones de baile o discotecas, botillerías y supermercados, el local deberá cumplir con la obligación de distancia señalada en el artículo 8 de la Ley 19.925.-
Esta distancia se medirá de acuerdo a las normas contempladas en la Ordenanza sobre la aplicación del artículo 8 de la Ley 19.925.-
- d) Capacidad: Deberá informarse el número máximo de mesas autorizadas en cada local y cuando se trate de discotecas o salón de baile se indicará el número máximo de personas permitido.-

ARTICULO 100°: Si el informe de la Dirección de Obras Municipales contuviere reparos, se notificará al interesado para que subsane las observaciones y si éstas no pudieren ser subsanadas, se procederá al archivo del expediente, notificándose al interesado.

ARTICULO 101°: Una vez completados los antecedentes requeridos, el Departamento de Rentas enviará por memorándum el expediente a Secretaría Municipal, previo VºBº del Alcalde, para informe de la Comisión de Patente de Alcoholes, evacuado el cual se someterá a consideración del Concejo Municipal para su aprobación o rechazo. Aprobada la solicitud de patente se procederá a la dictación del Decreto Alcaldíctio correspondiente.-

ARTICULO 102°: Dictado el Decreto Alcaldíctio, Secretaría Municipal enviará copia del mismo con todo el expediente al Departamento de Rentas, el cual procederá a girar y enrolar la patente; una vez pagada, el contribuyente podrá iniciar su actividad.

PÁRRAFO 2 RENOVACIÓN, CADUCIDAD, TRASLADO Y HORARIO

ARTICULO 103°: Las patentes otorgadas de conformidad a la presente ordenanza, podrán ser trasladadas fuera del lugar y/o zona originalmente señalada a la fecha de su otorgamiento, con autorización expresa de la Municipalidad.

ARTICULO 104°: Para la renovación, caducidad y traslado de patentes de alcoholes, el Alcalde deberá obtener la aprobación del Concejo Municipal; cuando se trate de la renovación o traslado de patentes de alcoholes deberá solicitar previamente la opinión de la Junta de Vecinos respectiva en la forma señalada en el artículo 98.

ARTICULO 105°: Cualquier infracción a la normativa legal o reglamentaria vigente, o de las condiciones de construcción del local exigidas por la Dirección de Obras Municipales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 letra b) de la presente Ordenanza, será causal suficiente para que el Alcalde, previo acuerdo del Concejo Municipal, no renueve la patente respectiva a contar del semestre siguiente.

ARTÍCULO 106°: El horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna será el fijado por el artículo 21 de la Ley 19.925. No obstante, el Alcalde con acuerdo fundado del Concejo Municipal, podrá disponer horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la comuna dentro de los márgenes establecidos en los incisos precedentes.



En concordancia con lo señalado en el Artículo 65, letra p) de la Ley 18.695 y el Decreto Supremo 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente que establece la Norma de Emisión de Ruidos, y considerando que la comuna de Providencia se caracteriza por una composición mixta, que agrupa barrios residenciales y comerciales, resulta necesario distinguir horarios para las patentes de restaurantes diurnos y nocturnos. Para los establecimientos que se emplacen en zonas de uso de suelo no prohibidas por Plano Regulador Comunal y que cuenten con patente de restaurante diurno, se permitirá la venta y consumo de alcohol entre las 10:00 y las 21:00 horas. En el mismo sentido, en los establecimientos que cuenten con patente de restaurante nocturno, se permitirá la venta y consumo de alcohol entre las 21:00 y las 04:00 horas del día siguiente, extendiendo el horario de cierre en una hora más la madrugada de los días sábado y feriados. Un mismo establecimiento puede contar con ambas patentes.

**PÁRRAFO 3
DE LAS PATENTES LIMITADAS DE ALCOHOL**

ARTÍCULO 107°: Las patentes limitadas de alcoholes que no sean pagadas en su oportunidad legal se rematarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19.925. No obstante, si éstas excedieren del número fijado por la autoridad competente, no se aplicará el procedimiento de remate.-

Los interesados en el remate antes señalado, deberán:

- a) Presentar en el momento de la subasta los antecedentes indicados en las letras a) y b) del artículo 97.
- b) Pagar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado.

Efectuado el remate se someterá a la aprobación del Concejo Municipal la nómina de los adjudicatarios de las patentes.

Con posterioridad, cuando el adjudicatario solicite la autorización de funcionamiento en un determinado local deberá darse cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 98 a 102 en lo que fuere pertinente.

El plazo límite que tiene el adquirente en pública subasta de una patente de alcoholes limitada para iniciar efectivamente la actividad gravada, es el plazo de la próxima renovación de aquella. Si en dicha oportunidad no se ha dado cumplimiento a los requisitos habilitantes para ejercer la actividad, el municipio procederá a rechazar la solicitud de renovación y convocará a una nueva subasta pública.-

ARTÍCULO 108°: El Alcalde podrá autorizar el pago de aquellas patentes limitadas de alcoholes que no hayan sido enteradas al 31 de enero o al 31 de julio, respectivamente, en aquellos casos en que el contribuyente deudor acredite que tal hecho no es imputable a su persona y lo pruebe documentalmente, circunstancia que le corresponderá apreciar al Alcalde.

Para la calificación de esta circunstancia, el contribuyente deudor deberá ingresar una presentación por escrito dirigida al Alcalde, acompañando al efecto toda la documentación que justifique su petición.-

El Alcalde resolverá la solicitud del contribuyente deudor, previo informe de la Dirección Jurídica.-

(Signatura)



CAPITULO 8 DE LAS ACTIVIDADES OCASIONALES

ARTICULO 109°: La Municipalidad podrá excepcionalmente conceder permisos para bailes, kermesses, festivales, ferias de pulgas, desfiles, u otras actividades similares que se desarrollen ocasionalmente en bienes nacionales de uso público o en recintos cerrados particulares, como gimnasios o auditorios de establecimientos educacionales, salones parroquiales, sedes sociales de Sindicatos, Clubes Deportivos u otros.

Las autorizaciones se otorgarán siempre que no existan reclamos de vecinos por actividades como las señaladas.

La solicitud deberá presentarse en la Dirección de Obras Municipales con cinco días de anticipación a lo menos al acto, en la que deberá figurar el nombre, cédula de identidad y domicilio de la persona natural o jurídica responsable de la realización de la actividad.

Junto a la solicitud deberá acompañarse la correspondiente autorización del propietario o administrador del recinto o lugar.

ARTICULO 110°: No se autorizará para los actos a que se refiere el artículo 109:

- a) La venta de bebidas alcohólicas.
- b) Que la música sea oída desde el exterior del recinto.
- c) Que el evento se extienda más allá de las 02:00 horas.
- d) La promoción de la actividad mediante lienzos, carteles o afiches pegados en muros, postes, refugios peatonales, cierros de sitios eriazos, etc.

ARTICULO 111°: La solicitud se aprobará mediante Decreto Alcaldicio, previo informe favorable de la Dirección de Obras Municipales respecto de la aptitud del lugar. Copia del Decreto Alcaldicio se remitirá a Carabineros de Chile, a la Dirección de Fiscalización y a la Asociación de Municipios Metropolitanos para la Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 112°: La Municipalidad podrá otorgar una autorización especial transitoria en los casos a que se refiere el artículo 19, inciso tercero de la Ley 19.925, de tres días como máximo, para que en los lugares de uso público u otros que se determine, se establezcan fondas o locales donde podrán expenderse y consumirse bebidas alcohólicas.

La solicitud deberá indicar el nombre, cédula de identidad y domicilio de la persona natural o jurídica que solicita la autorización, la cual se aprobará si procede, mediante Decreto Alcaldicio con copia a Carabineros de Chile, a la Dirección de Fiscalización y a la Asociación de Municipios Metropolitanos para la Seguridad Ciudadana.

TITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 113°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas a los Juzgados de Policía Local y sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez notificada la infracción, el Alcalde podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales que contravienen las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y de las Ordenanzas Municipales.

Las personas que compren, vendan o realicen cualquier otro acto de comercio en contravención a la presente ordenanza, serán sancionadas con multas de una a cinco Unidades Tributarias Mensuales.



ARTICULO 114°: Si un establecimiento inicia sus actividades sin obtener previamente la correspondiente patente, deberá cancelar ésta con intereses penales aplicados desde la fecha de dicho inicio.

Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento u oficina que no cuente con la respectiva autorización de funcionamiento y/o patente municipal.

ARTICULO 115°: En el caso del comercio en la vía pública, la reincidencia de infracciones a la Ordenanza será causa suficiente para la cancelación del permiso. Sin embargo, el Departamento de Rentas podrá aplicar al infractor la suspensión del permiso hasta por 15 días.

ARTICULO 116°: En todo caso, no se renovará el permiso a los comerciantes que ejercen en la vía pública que hayan sido condenados tres veces en el año por faltas o incumplimiento de sus obligaciones.

Se cancelará definitivamente el permiso al comerciante de la vía pública que sea sorprendido en fraude o negocios ilícitos o que, denunciado por ello, se comprobare que lo efectuó.

ARTICULO 117°: En el caso de comerciantes de ferias libres y chacareros que expendan alimentos sin cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo 4º del Capítulo 3º, serán sancionados con el decomiso de la mercadería sin perjuicio de la aplicación de multas por el Juzgado de Policía Local. La misma sanción se aplicará al Comercio ambulante clandestino.

ARTICULO 118°: Si las especies decomisadas fueren perecibles, la Municipalidad las enviará a una institución de beneficencia de la Comuna, debiendo acompañarse el Acta de Decomiso a la denuncia al Juzgado de Policía Local. Si las mercaderías referidas se encontraran en estado de descomposición, serán inutilizadas.

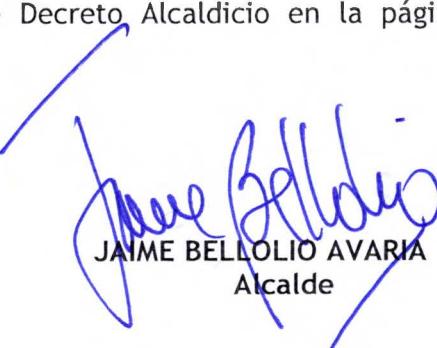
ARTICULO 119°: Cuando existiere orden de retiro de un carro móvil y no se diera cumplimiento en el plazo fijado, se procederá a su retiro material por la Municipalidad, siendo los gastos que ello implica de cargo del titular del permiso respectivo.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que se apliquen y no importará responsabilidad alguna para el Municipio por los daños que pudiera sufrir el carro móvil.

ARTICULO 120°: En el caso de los establecimientos de entretenimientos electrónicas, café-espáctáculos, cafeterías o similares, salas de billar y pool, la reincidencia en infracciones sancionadas dará lugar a la cancelación de la respectiva autorización de funcionamiento, facultad que ejercerá el Alcalde mediante Decreto Alcaldicio.

2.- La Secretaría Municipal publicará el presente Decreto Alcaldicio en la página Web de la Municipalidad.-

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde



DISTRIBUCIÓN:
A todas las Direcciones
Archivo
Decreto en Trámite N°3.763